



AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 006
MADRID

DF340 OFICIO DEVOLVIENDO EXPDT. A LA ADMON.

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2010 0001880
Procedimiento: **DERECHOS FUNDAMENTALES 0000002 /2010**
Recurrente: FEDERACION DE BODEGAS DEL MARCO DE JEREZ

Habiéndose declarado firme la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo anotado al margen, adjunto atento el honor de remitir testimonio de la misma a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten la resolución que proceda y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, con devolución del expediente administrativo, rogando asimismo acuse de recibo.

En MADRID, a siete de Septiembre de dos mil once.

EL SECRETARIO JUDICIAL

FDO.: VICTOR GALLARDO SANCHEZ

COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA



COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA
ENTRADA
RegOf: 6222 / RG 6222
04/10/2011 12:15:12



DF 2/10

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Sexta

Número recurso: DF 2/2010
Número Registro General: 1931/2008
Demandante: Federación de Bodegas del Marco de Jerez
Procurador: Isidro Orquín Cedenilla
Demandado: Comisión Nacional de la Competencia
Ponente Ilmo. Sr. D.: José M^a del Riego Valledor

SENTENCIA N^o:

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Dña. Mercedes Pedraz Calvo

Magistrados:

D. José M^a del Riego Valledor

Dña. Concepción Mónica Montero Elena

Dña. Lucía Acín Aguado

Madrid, a 4 de marzo de dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 2/2010, se tramita, a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, a instancia de la Federación de Bodegas del Marco de Jerez (FEDEJEREZ), representada por el Procurador D. Isidro Orquín Cedenilla, contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de fecha 29 de marzo de 2010 (Expte. R/0037/10), sobre incoación de expediente sancionador, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la Federación de Bodegas del Marco de Jerez (FEDEJEREZ), interpuso recurso contencioso administrativo, a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, contra la Resolución de referencia mediante escrito presentado el 12 de abril de 2010, y la Sala, por providencia de fecha 3 de mayo 2010, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno.

Igualmente en su turno contestó a la demanda el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- No se solicitó el recibimiento a prueba, y quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 1 de marzo de 2011.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, contra la

Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de 29 de marzo de 2010, sobre incoación de expediente sancionador.

Son antecedentes fácticos a tener en cuenta en la presente sentencia:

- 1) El 16 de julio de 2008, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) llevó a cabo, en el marco del expediente sancionador S-0091/08 Vino de Jerez, inspecciones en diversas entidades contra las que se había incoado el mencionado expediente.

La Dirección de Investigación de la CNC consideró que determinada documentación recabada en las inspecciones podía contener indicios de otra infracción, por lo inició una información reservada (DP/035/08), a la que incorporó dichos documentos.

- 2) El día 17 de febrero de 2010 la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), dictó Resolución que acordó, entre otros extremos:

...la incoación de expediente sancionador por conductas prohibidas en el artículo 1 de la ley 16/1989, en el artículo 1 LDC y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, expediente que quedará registrado con el número S/0167/09 Productores de uva y mosto de Jerez.

Las actuaciones se entenderán contra la Federación de Bodegas del Marco de Jerez (FEDEJEREZ), la Unión de Agricultores y Ganaderos de Andalucía (UAGA-COAG), la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA), AECOVI, la Asociación de Artesanos del Jerez y la Manzanilla (ARJEMAN) y el Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen Jerez-Xéres-Sherry, Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda y Vinagres de Jerez, así como cualesquiera otras personas o entidades que pudieran aparecer vinculadas con los hechos indicados.

- 3) El 27 de febrero de 2010, la Federación de Bodegas del Marco de Jerez (FEDEJEREZ), parte actora en este recurso, interpuso ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, recurso administrativo contra el anterior Acuerdo de incoación de expediente sancionador.
- 4) Tras el Informe de la Directora de Investigación de la CNC, emitido el 8 de marzo de 2010, el Consejo de la CNC inadmitió el recurso, por Resolución de 29 de marzo de 2010, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda: 1) Violación del artículo 18.2 CE, citando la sentencia de esta Sala de 30 de septiembre de 2009 (caso Stanpa), cuya doctrina debe ser aplicada en este caso, pues en la inspección habida en la sede de FEDEJEREZ el día 16 de julio de 2008, los funcionarios actuantes se incautaron de la totalidad de la documentación existente en su sede, así como de la totalidad de los soportes informáticos, 2) Violación del artículo 9 CE, en relación con la ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las CCAA en materia de defensa de la competencia, 3) Violación del artículo 9 CE, en relación con el principio de confianza legítima en los actos administrativos, en concordancia con el artículo 103 del propio texto constitucional, y 4) violación del artículo 9 CE en relación con el artículo 62 de la ley 30/1992.

El Abogado del Estado contesta que el Acuerdo de incoación de un procedimiento sancionador es un acto de trámite que no es susceptible de recurso independiente, sin perjuicio de las alegaciones que la actora pueda efectuar al respecto, en el hipotético caso de se dicte una resolución sancionadora, y considera que las alegaciones sobre las infracciones del Reglamento del Consejo sobre protección de indicaciones geográficas y la organización común del mercado vitivinícola son alegaciones de legalidad ordinaria, cuyo análisis no cabe en el procedimiento en que nos encontramos.

El Ministerio Fiscal contesta señalando que la doctrina de la sentencia de esta Sala de 30 de septiembre de 2009 (recurso Stanpa), no es aplicable en este caso, entendiéndose aplicable la doctrina del hallazgo casual, desarrollada en numerosas sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, añadiendo que conforme al artículo



53.2 CE, la tutela de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 9 CE no puede recabarse a través del procedimiento del artículo 114 LJCA.

TERCERO.- Como se ha dicho, el presente recurso contencioso administrativo se dirige contra una Resolución de la CNC que inadmitió un recurso contra el Acuerdo de incoación de un procedimiento sancionador.

En ocasiones anteriores, esta misma Sala ha señalado que los actos administrativos de incoación de un procedimiento sancionador son actos de trámite que no prejuzgan los ulteriores, y en cuanto tales, no son susceptibles de recurso independiente, salvo que concurren las circunstancias especiales que más adelante comentaremos, y todo ello sin perjuicio de las alegaciones que el interesado pueda oponer en caso de que impugne el acto que ponga fin a dicho expediente sancionador.

Así resulta del artículo 107 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC), que indica:

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

En este caso no concurre ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 107 LRJPAC, que permite la interposición de recursos contra un acto de incoación de un procedimiento sancionador, o al menos, no son alegadas ni probadas por la parte recurrente.

En efecto, el acto de incoación del procedimiento sancionador, en el presente caso, no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad



de continuar el procedimiento, sino que inicia o pone en marcha el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable, pues el procedimiento sancionador que inicia, es el previsto en los artículos 49 y siguientes de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que otorga a la parte oportunidades de alegación y prueba, ni –en fin- causa un perjuicio irreparable, pues no adopta medidas cautelares de clase alguna, sino que se limita a acordar el inicio del procedimiento, a la designación de Instructor y Secretario, y a la incorporación al expediente de la Información reservada que lo precedió.

La consideración de un expediente de incoación de un procedimiento sancionador como acto de trámite, que no es susceptible de recurso independiente, es constante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y ha sido mantenida, entre otras, en sentencias de 25 de mayo de 1999 (apelación 10713/1991) y 6 de octubre de 2009 (recurso 1399/2007).

CUARTO.- No obstante ser el acto impugnado la Resolución de la CNC de 29 de marzo de 2010, los argumentos de la demanda se dirigen contra el acto de inspección que llevó a cabo la Dirección de Investigación de la CNC en su sede el 16 de julio de 2008, en el marco del expediente sancionador S/0091/08, y se basan tales argumentos en que dicha inspección vulnera la doctrina que contiene la sentencia de la Sala de 30 de septiembre de 2009 (recurso DF 3/08) sobre las actuaciones materiales de registro llevadas a cabo por la Dirección de Investigación de la CNC en la sede de empresas y asociaciones del empresa, al amparo del artículo 40 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

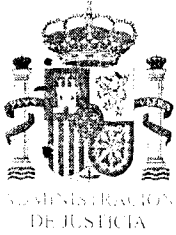
Pero hemos de reconocer que el recurso administrativo, interpuesto el 27 de febrero de 2010, no se dirige contra el acto de inspección llevado a cabo un año y medio antes, en julio de 2008, sino contra el acto de inicio de un expediente sancionador, de 17 de febrero de 2010, antes citado, por lo que hemos de atenernos al examen de los defectos apreciados en el acto impugnado, y no en otros que lo precedieron, todo ello sin perjuicio de que la parte pueda efectuar las alegaciones que interesen a su derecho, en relación con las extralimitaciones que aprecia en el acto de inspección de julio de 2008, en la impugnación que efectúe contra el acto que ponga fin al procedimiento sancionador.



QUINTO.- Por lo que se refiere a las vulneraciones de normas a que se refieren los Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto de la demanda, el procedimiento especial regulado por los artículos 114 y siguientes LJCA, que es el seguido por la parte actora, tiene por objeto la protección de las libertades y derechos a comprendidos en el artículo 53.2 CE, que se refiere a las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II, es decir, artículos 15 a 29 CE, ambos inclusive, valiendo la referencia también para el derecho a la objeción de conciencia del artículo 29 CE.

Sin embargo, en los FD 2º a 4º de la demanda se alega la violación del artículo 9 CE en relación con la ley 1/2002 de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las CCAA en materia de defensa de la competencia, así como los Reglamentos Comunitarios de 20 de marzo de 2006 y 29 de abril de 2008, sobre protección de las denominaciones de origen y la organización común del mercado vitivinícola, normas estas de las que el recurrente llega a la conclusión de que la Resolución impugnada, de incoación de un expediente sancionador, es nula por manifiesta falta de competencia de la Dirección de Investigación de la CNC, e igualmente aprecia el recurrente una vulneración del artículo 9 CE, en relación con el artículo 103 del propio texto constitucional, por cuanto el quehacer de la Dirección de Investigación de la CNC es contrario al marcado por el Ordenamiento Jurídico, la ley y el derecho, con infracción del principio de confianza legítima e incurre en nulidad del artículo 62 LRJPAC.

Sin embargo, todas estas alegaciones no muestran la vulneración de cualesquiera libertades y derechos a que se refiere el artículo 53.2 CE y protegidos por el procedimiento del artículo 114 LJCA al que acude el recurrente, sino que se refieren a vulneraciones de legalidad ordinaria, cuyo análisis no puede efectuarse en el seno del procedimiento seguido por el recurrente, pues como señalan las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2007 (recurso 340/03) y 4 de junio de 2007 (recurso 5476/02), cuando las cuestiones de legalidad ordinaria no están entrelazadas o implicadas con el ámbito de afectación de los derechos fundamentales, el examen de aquéllas en el proceso especial resulta no solo innecesario sino también improcedente



SEXTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la Federación de Bodegas del Marco de Jerez (FEDEJEREZ), contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de fecha 29 de marzo de 2010.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

11/03/11